Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 30
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 304
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

Vera, Cámara Penal, 22 de Febrero del 2022.-

VISTA; esta carpeta judicial caratulada "AQUINO, Lucas Javier y ot. s/ homicidio doloso calificado, etc. (inconstitucionalidad) (3000) REF. 2000) identificada bajo el registro 21-06894436-5 de la cual;

RESULTA; que notificada la defensa técnica y el justiciable en fecha 24 NOV 21 (fs. 120V - 128), respectivamente, se interpone recurso de inconstitucionalidad contra lo decidido por este Tribunal de Alzada mediante resolución 294/21.-

Que la pretensión recursiva fue ingresada el 09 DIC 21 a esta Instancia mediante correo electrónico del funcionario del SPPDP que participara en la audiencia de apelación (fs. 01/10v), lo cual, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 7055, hace que el recurso sea admitido por su temporalidad.-

En cuanto a la expresión de sus agravios, la defensa – en apretada síntesis – comienza por referirse a la "...valoración de las probanzas de autor contraria a la sana crítica racional resultando insusceptibles de conmover el estado de inocencia

del imputado, falta incorporación elementos probatorios fundamentales, defectuosa investigación criminal – líneas investigativas no concretadas – falta de merituación situación Mariano García....transgresión al principio debida fundamentación de las sentencias y de su autosuficiencia..."etc.-

Por su parte, el Fiscal actuante responde a los términos de la pretensión deducida oponiéndose a la misma por su improcedencia, entendiendo que no encuentra justificación dado que la sentencia no contiene vicios de nulidad.-

Entiende el Fiscal que es el propio imputado quien se coloca en el lugar del hecho al contar su participación a no menos de cinco personas, haciendo claras referencias a otras pruebas de cargo ventiladas en el juicio.- En definitiva, rechaza toda invocación a todo supuesto de investigación defectuosa.-

Concluye, que ninguno de los planteos de la defensa constituyen agravios para esta vía de revisión extraordinaria, sumando en el marco de lo actuado, que la defensa ha tenido una activa participación desde el inicio del proceso y que estos agravios no consistentes, están cargados de intencionalidad para que se revise el fallo que ha tenido una adecuada y

RESOLUCION Nro. 30
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver
FOLIO Nro. 305
TOMO Nro. 07
AÑO 2022

conveniente razonabilidad.- (fs. 18/20v)

Antes de principiar con el análisis de su admisibilidad sustancial, es preciso recordar que esta vía de excepción se nutre esencialmente de lo previsto en los Arts. 1° y 2° de la Ley 7055, es decir, cuando se determine su procedencia frente a casos en los cuales se ha violentado; "... ***la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta....se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él... Cuando las sentencias o autos interlocutorios mencionados no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia***...", sin obviar que en lo que respecta al invocado vicio de arbitrariedad derivado del tratamiento del marco probatorio o de las circunstancias de la causa, ésta sola invocación, no supera el valladar previsto en la génesis de su naturaleza jurídica, toda vez que "...***el recurso de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia ordinaria, sino un remedio de excepción para***

revisar la adecuación del pronunciamiento con las garantías consagradas por la Constitución. No se trata de reproducir en ella el debate ordinario en orden a los hechos litigados y el derecho que los regula.." (CSJSF, 26-8-76, Juris 51. sección jurisprudencia, pag 82)

Sin perjuicio de analizar los puntos pertinentes, desde lo preliminar de este examen revisor, no se logra demostrar y/o acreditar fehacientemente que el fallo recurrido por esta vía de excepción haya vulnerado los aludidos preceptos, fundamentalmente por que este Tribunal ha atendido en plenitud el plexo probatorio como base fundante de la confirmación de la sentencia apelada.-

No obstante ello, la defensa vuelve a introducir las mismas objeciones planteadas en el recurso de apelación respecto a supuestos vicios de arbitrariedad en la valoración probatoria, caso concreto de la ausencia del arma homicida para ser reconocida en el juicio, circunstancia que ha quedado superada en la baja instancia al disponerse el reconocimiento de las actuaciones policiales en cuyo contenido lucían las fotografías del lugar preciso donde fue secuestrada el arma blanca homicida (fs. 17)

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 30
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vesa
FOLIO Nro. 306
TOMO Nro. 2
AÑO 2022

Es para destacar, en respuesta al recurrente, que el testigo Carlos Carusso, Jefe de la División científica forense de la UR IX fue quien estuvo a cargo del relevamiento de la escena del hecho, y en su declaración da cuenta del hallazgo de un arma blanca en "...***un cesto de basura que se encontraba en la cocina que tenía restos de sustancia compatible con sangre ..manchas sanguinolentas...se hizo un hisopado en el lugar...***"

Que es este mismo funcionario el que reconoce la prueba ofrecida como evidencia N° 13, entre las cuales luce el único cuchillo que el Oficial Caruso encuentra en el cesto de basura (11/12) con manchas de sangre en su hoja, con una longitud de 30 centímetros y que según su pericia fue el utilizado para cometer el hecho, aclarando que medía 32 centímetros en total, con una hoja de 19 centímetros.

Como es de conocimiento de la defensa, toda esta valoración probatoria - ***con su directa intervención y contralor*** - y su correspondencia con la contundencia de las demás testimoniales ventiladas en el proceso, lucen desarrolladas pormenorizadamente en la sentencia que ahora se pretende tacharla de arbitraria.-

Con relación a la repitencia referencial del "acuerdo abreviado" firmado por Aquino con la asistencia de su defensor público y funcionarios del MPA, actuación que no pudo ser validada por errores de procedimiento, no fue más que una mera indicación del Tribunal al ser introducida por la defensa como parte del trámite, más nunca una valoración para sostener la inteligencia del fallo.-

Comprendiendo el universo de los agravios, estos sintetizan el reflejo de lo que ha sido el recurso de apelación precedente, con el solo aditamento de genéricas citas abstraídas de todo concreto y fundado agravio constitucional como lesión al derecho de defensa en juicio.

La insinuada afectación al principio de inocencia e in dubio pro reo, tampoco luce atendible en función a la precisa y concreta inclusión de todos los testimonios que, directa e indirectamente vinculan a Aquino con el hecho. Son bastas las referencias testimoniales, al extremo que prácticamente todas ellas han sido transcriptas en el fallo, en una clara muestra de que este Tribunal ha atendido con detenimiento sus relatos, vinculando armónicamente la conexión entre ellos y el plexo probatorio de contenido criminalístico y/o científico-forense que

abonan y complementan la estructura fundacional del fallo.-

Otro de los puntos de agravio, caso concreto del genéricamente referenciado como "III", parte de consideraciones doctrinarias sostenidas por la opinión de "Zafaroni", para quien, conforme lo expresa, sostiene la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, propiciando que el "...principio de irracionabilidad mínima de la respuesta punitiva requiere que la pena guarde proporción con la magnitud del delito, lo que demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación.."

Asimismo, luego de criticar la aplicación de la máxima sanción penal, alude a que la declaración de reincidencia ratificada por este Tribunal, impide la eventual libertad condicional de Aquino, propiciando la inconstitucionalidad del Art. 14 del C. Penal al impedir toda salida o egreso anticipado conforme al régimen ejecutivo de la pena.-

Cabe recordar que este Tribunal también ha dado oportuno y fundado tratamiento a idénticos planteos de inconstitucionalidad al tratar el recurso de apelación,

circunstancia que pone de manifiesto que el recurrente ensaya una suerte de insistencia sobre cuestiones ya resueltas.- Sin perjuicio de ello, a todo evento y en mérito a la brevedad, nos remitimos a lo expresado al entender en el recurso de apelación estos segmentos que nuevamente son traídos en el concierto de los agravios de esta vía de excepción.- (Resolución 294/21 de fecha 24 NOV 2021 – Folios 122/125)

De este modo, el recurrente, no alcanza a persuadir que los Judicantes hubieran decidido por fuera de los márgenes razonables del ejercicio de la magistratura, teniendo en cuenta la enorme magnitud del hecho juzgado y su encuadre típico penal, las especiales circunstancias del caso y la necesidad de armonizar todos los valores en juego.

En conclusión, y conforme las consideraciones efectuadas, se evidencia que la defensa recurrente no acredita con sus postulaciones los vicios que le endilga al fallo, ni persuade que esta Alzada hubiera desbordado de manera irrazonable las posibilidades interpretativas de las normas aplicables en un apartamiento de los principios constitucionales y convencionales imperantes en materia de derecho penal, como genéricamente se invoca.-

Poder Judicial

RESOLUCION Nro. 30
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Ver
FOLIO Nro. 308
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

Por ello, no probados los extremos habilitantes del remedio intentado, los Dres. José Antonio Mántaras y Eduardo Alberto Bernacchia entienden que corresponde denegar por su improcedencia la concesión del recurso de inconstitucionalidad, dado que la referida arbitrariedad y/o injusticia que se manifiesta, de acuerdo a las expresas constancias de la causa, lucen como una simple pretensión desprovista de la necesaria consistencia para conglobar lo decidido en un supuesto de vulneración y/o transgresión del marco constitucional.-

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara, Fernando Marcelo Gentile Bersano dijo que existiendo dos votos totalmente concordantes de los Jueces José Antonio Mántaras y Eduardo Alberto Bernacchia, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el art. 26 de la Ley 10.160, suscribiendo la presente Resolución mediante la remisión de correo electrónico digitalizado conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable, de acuerdo a lo resuelto en este Acuerdo. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar al protocolo respectivo el original y la copia del correo que integrará una única resolución.-

Que, por las razones expuestas, este Tribunal

Pluripersonal – integrado - del Colegio de Jueces de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en los Tribunales de la ciudad de Vera, por mayoría, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE; 1) **DENEGAR** por su improcedencia la concesión del recurso de inconstitucionalidad deducido por el SPPDP contra la Resolución 294/21 (art. 6° ley 7055). 2) Regístrese, notifíquese a las partes legitimadas y en su oportunidad, archívese.-

Dr. JOSÉ ANTONIO MÁNTARAS
Juez de Cámara

Dr. EDUARDO BERNACCHIA
Juez de Cámara

Asunto: inconstitucionalidad Aquino
De: Fernando Gentile <fgentilebersano@justiciasantafe.gov.ar>
Fecha: 22/02/2022 11:33 a. m.
A: OGJ2 Vera <ogj2vera@justiciasantafe.gov.ar>

RESOLUCION Nro. 32
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vera
FOLIO Nro. 309
TOMO Nro. 27
AÑO 2022

Vera, Cámara Penal, de Febrero del 2022.-

VISTA; esta carpeta judicial caratulada "AQUINO, Lucas Javier y ot. s/ homicidio doloso calificado, etc. (inconstitucionalidad) (3000) REF. 2000) identificada bajo el registro 21-06894436-5 de la cual;

RESULTA; que notificada la defensa técnica y el justiciable en fecha 24 NOV 21 (fs. 120V – 128), respectivamente, se interpone recurso de inconstitucionalidad contra lo decidido por este Tribunal de Alzada mediante resolución 294/21.-

Que la pretensión recursiva fue ingresada el 09 DIC 21 a esta Instancia mediante correo electrónico del funcionario del SPPDP que participara en la audiencia de apelación (fs. 01/10v), lo cual, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 7055, hace que el recurso sea admitido por su temporalidad.-

En cuanto a la expresión de sus agravios, la defensa – en apretada síntesis – comienza por referirse a la "...valoración de las probanzas de autor contraria a la sana crítica racional resultando insusceptibles de conmover el estado de inocencia del imputado, falta incorporación elementos probatorios fundamentales, defectuosa investigación criminal – líneas investigativas no concretadas – falta de merituación situación Mariano García....transgresión al principio debida fundamentación de las sentencias y de su autosuficiencia..."etc.-

Por su parte, el Fiscal actuante responde a los términos de la pretensión deducida oponiéndose a la misma por su improcedencia, entendiendo que no encuentra justificación dado que la sentencia no contiene vicios de nulidad.-

Entiende el Fiscal que es el propio imputado quien se coloca en el lugar del hecho al contar su participación a no menos de cinco personas,

haciendo claras referencias a otras pruebas de cargo ventiladas en el juicio.- En definitiva, rechaza toda invocación a todo supuesto de investigación defectuosa.-

Concluye, que ninguno de los planteos de la defensa constituyen agravios para esta vía de revisión extraordinaria, sumando en el marco de lo actuado, que la defensa ha tenido una activa participación desde el inicio del proceso y que estos agravios no consistentes, están cargados de intencionalidad para que se revise el fallo que ha tenido una adecuada y conveniente razonabilidad.- (fs. 18/20v)

Antes de principiar con el análisis de su admisibilidad sustancial, es preciso recordar que esta vía de excepción se nutre esencialmente de lo previsto en los Arts. 1° y 2° de la Ley 7055, es decir, cuando se determine su procedencia frente a casos en los cuales se ha violentado; "... ***la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta....se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él... Cuando las sentencias o autos interlocutorios mencionados no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia....",*** sin obviar que en lo que respecta al invocado vicio de arbitrariedad derivado del tratamiento del marco probatorio o de las circunstancias de la causa, ésta sola invocación, no supera el valladar previsto en la génesis de su naturaleza jurídica, toda vez que "***...el recurso de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia ordinaria, sino un remedio de excepción para revisar la adecuación del pronunciamiento con las garantías consagradas por la Constitución. No se trata de reproducir en ella el debate ordinario en orden a los hechos litigados y el derecho que los regula***.." (CSJSF, 26-8-76, Juris 51. sección jurisprudencia, pag 82)

Sin perjuicio de analizar los puntos pertinentes, desde lo preliminar de este examen revisor, no se logra demostrar y/o acreditar fehacientemente que el fallo recurrido por esta vía de excepción haya

RESOLUCION Nro. 30
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - Vc.
FOLIO Nro. 343
TOMO Nro. 2
AÑO 2022

vulnerado los aludidos preceptos, fundamentalmente por que este Tribunal ha atendido en plenitud el plexo probatorio como base fundante de la confirmación de la sentencia apelada.-

No obstante ello, la defensa vuelve a introducir las mismas objeciones planteadas en el recurso de apelación respecto a supuestos vicios de arbitrariedad en la valoración probatoria, caso concreto de la ausencia del arma homicida para ser reconocida en el juicio, circunstancia que ha quedado superada en la baja instancia al disponerse el reconocimiento de las actuaciones policiales en cuyo contenido lucían las fotografías del lugar preciso donde fue secuestrada el arma blanca homicida (fs. 17)

Es para destacar, en respuesta al recurrente, que el testigo Carlos Carusso, Jefe de la División científica forense de la UR IX fue quien estuvo a cargo del relevamiento de la escena del hecho, y en su declaración da cuenta del hallazgo de un arma blanca en "...***un cesto de basura que se encontraba en la cocina que tenía restos de sustancia compatible con sangre ..manchas sanguinolentas...se hizo un hisopado en el lugar***..."

Que es este mismo funcionario el que reconoce la prueba ofrecida como evidencia N° 13, entre las cuales luce el único cuchillo que el Oficial Caruso encuentra en el cesto de basura (11/12) con manchas de sangre en su hoja, con una longitud de 30 centímetros y que según su pericia fue el utilizado para cometer el hecho, aclarando que medía 32 centímetros en total, con una hoja de 19 centímetros.

Como es de conocimiento de la defensa, toda esta valoración probatoria – ***con su directa intervención y contralor*** - y su correspondencia con la contundencia de las demás testimoniales ventiladas en el proceso, lucen desarrolladas pormenorizadamente en la sentencia que ahora se pretende tacharla de arbitraria.-

Con relación a la repitencia referencial del "acuerdo abreviado" firmado por Aquino con la asistencia de su defensor público y funcionarios del MPA, actuación que no pudo ser validada por errores de procedimiento, no fue más que una mera indicación del Tribunal al ser introducida por la defensa como parte del trámite, más nunca una valoración para

sostener la inteligencia del fallo.-

Comprendiendo el universo de los agravios, estos sintetizan el reflejo de lo que ha sido el recurso de apelación precedente, con el solo aditamento de genéricas citas abstraídas de todo concreto y fundado agravio constitucional como lesión al derecho de defensa en juicio.

La insinuada afectación al principio de inocencia e in dubio pro reo, tampoco luce atendible en función a la precisa y concreta inclusión de todos los testimonios que, directa e indirectamente vinculan a Aquino con el hecho. Son bastas las referencias testimoniales, al extremo que prácticamente todas ellas han sido transcriptas en el fallo, en una clara muestra de que este Tribunal ha atendido con detenimiento sus relatos, vinculando armónicamente la conexión entre ellos y el plexo probatorio de contenido criminalístico y/o científico-forense que abonan y complementan la estructura fundacional del fallo.-

Otro de los puntos de agravio, caso concreto del genéricamente referenciado como "III", parte de consideraciones doctrinarias sostenidas por la opinión de "Zafaroni", para quien, conforme lo expresa, sostiene la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, propiciando que el "...principio de irracionabilidad mínima de la respuesta punitiva requiere que la pena guarde proporción con la magnitud del delito, lo que demanda cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto en el juicio de determinación.."

Asimismo, luego de criticar la aplicación de la máxima sanción penal, alude a que la declaración de reincidencia ratificada por este Tribunal, impide la eventual libertad condicional de Aquino, propiciando la inconstitucionalidad del Art. 14 del C. Penal al impedir toda salida o egreso anticipado conforme al régimen ejecutivo de la pena.-

Cabe recordar que este Tribunal también ha dado oportuno y fundado tratamiento a idénticos planteos de inconstitucionalidad al tratar el recurso de apelación, circunstancia que pone de manifiesto que el recurrente ensaya una suerte de insistencia sobre cuestiones ya resueltas.- Sin perjuicio de ello, a todo evento y en mérito a la brevedad, nos remitimos a lo expresado al entender en el recurso de apelación

RESOLUCION Nro. 30
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 311
AÑO 2022

estos segmentos que nuevamente son traídos en el concierto de los agravios de esta vía de excepción.- (Resolución 294/21 de fecha 24 NOV 2021 – Folios 122/125)

De este modo, el recurrente, no alcanza a persuadir que los Judicantes hubieran decidido por fuera de los márgenes razonables del ejercicio de la magistratura, teniendo en cuenta la enorme magnitud del hecho juzgado y su encuadre típico penal, las especiales circunstancias del caso y la necesidad de armonizar todos los valores en juego.

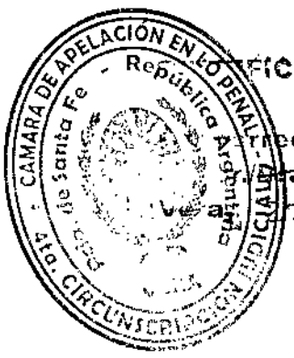
En conclusión, y conforme las consideraciones efectuadas, se evidencia que la defensa recurrente no acredita con sus postulaciones los vicios que le endilga al fallo, ni persuade que esta Alzada hubiera desbordado de manera irrazonable las posibilidades interpretativas de las normas aplicables en un apartamiento de los principios constitucionales y convencionales imperantes en materia de derecho penal, como genéricamente se invoca.-

Por ello, no probados los extremos habilitantes del remedio intentado, los Dres. José Antonio Mántaras y Eduardo Alberto Bernacchia entienden que corresponde denegar por su improcedencia la concesión del recurso de inconstitucionalidad, dado que la referida arbitrariedad y/o injusticia que se manifiesta, de acuerdo a las expresas constancias de la causa, lucen como una simple pretensión desprovista de la necesaria consistencia para conglobar lo decidido en un supuesto de vulneración y/o transgresión del marco constitucional.-

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara, Fernando Marcelo Gentile Bersano dijo que existiendo dos votos totalmente concordantes de los Jueces José Antonio Mántaras y Eduardo Alberto Bernacchia, se abstiene de emitir su voto de acuerdo a lo establecido en el art. 26 de la Ley 10.160, suscribiendo la presente Resolución mediante la remisión de correo electrónico digitalizado conteniendo un único texto en señal de manifestación de voluntad indubitable, de acuerdo a lo resuelto en este Acuerdo. La Oficina de Gestión Judicial deberá insertar al protocolo respectivo el original y la copia del correo que integrará una única resolución.-

Que, por las razones expuestas, este Tribunal Pluripersonal – integrado - del Colegio de Jueces de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en los Tribunales de la ciudad de Vera, por mayoría, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE; 1) **DENEGAR** por su improcedencia la concesión del recurso de inconstitucionalidad deducido por el SPPDP contra la Resolución 294/21 (art. 6° ley 7055). 2) Regístrese, notifíquese a las partes legitimadas y en su oportunidad, archívese.-



Certifico: Que la presente fue remitida por correo electrónico con firma digital
Vera, 22 de febrero de 2022

Paola Silvestri
Secretaria O.G.J.